

¿Qué es dimitir, dices ....

Alfonso J. Vázquez

... mientras clavabas en mi pupila tu pupila azul?

¿Qué es dimitir?; ¿y tu me lo preguntas?

Dimitir es irse.

No puedo por menos que recordar la seriedad que reveló aquel ministro falangista, José Luis Arrese, cuando, disconforme con la gestión del dictador, General Franco, le presentó la dimisión como Ministro. Franco le dijo: "A mis ministros los nombro yo y los dimito yo", revelando su ignorancia, también del castellano, porque él, una vez nombrados, sólo puede cesarlos. Pero Arrese había dimitido y él sí sabía lo que significaba dimitir: no volvió a pisar el Ministerio. Días después Franco cesó, pero sólo a un ministro que había dimitido. El problema de muchos dictadores, ¡y no sólo ellos!, pero sobre todo los que lo son POR LA GRACIA DE DIOS, es que acaban creyéndose que son el mismo extraterrestre que los nombró.

Por paradójico que sea, cuando la corrupción del lenguaje llega al máximo, es decir, cuando al corrupto se le llama presunto corrupto si es político y al banquero estafador ni presunto estafador se atreven a llamarlo, parece que volvemos a aquellos tiempos en los que se distinguía entre el "j... cojo y el caballero mutilado". Es hora de regresar a la consulta del diccionario. El de la RAE, que recoge el significado que nosotros le damos a las palabras, y no como mucha gente cree quien lo establece, dice en relación con la voz dimisión que significa: Renuncia, abandono de un empleo o de una comisión.

Teniendo en cuenta que todo nombramiento – incluso los inaceptables nombramientos vitalicios – tienen fecha de caducidad, no puede presentar su dimisión la persona que ha cumplido el plazo para el que fue nombrado. Llegado éste, ocurre la caducidad del mandato **ipso facto**, y no automáticamente, como suele decir la gente mal hablada. **Ipso facto** significa **por el mismo hecho**; i. e. por el transcurso del tiempo ocurre la extinción del mandato. No cabe, pues, presentar la dimisión, i.e., la renuncia o abandono de un empleo o una comisión ya extinta.

La prolongación del mandato sólo es contemplada en un caso, art. 16.3, LOTC:

*"La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento [es decir, al cabo de tres años] se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato [sólo estos dos mandatos, el de Presidente y el de Vicepresidente, pero no el de Magistrado del Tribunal Constitucional a que se refiere la frase anterior] quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados".*

El art. 16.5 insiste en el carácter **ipso facto** que tiene el cese del mandato al cumplirse los 9 años, por si no fuera poco claro el art. 16.3 ya citado. Dice así:

*"Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del período para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación".*

De este tenor se deducen dos conclusiones:

- a.- que las vacantes se producen **ipso facto**, por la expiración del período para el que se hicieron los nombramientos; es decir, expirado éste, el período de vida del mandato, ocurre lo que ocurre cuando llega la muerte, felizmente en este caso sólo la muerte del mandato. Sólo en todos los demás casos – **es decir cuando no hay sede vacante por expiración del mandato** - la cobertura de esas plazas se harán por el tiempo que restase hasta su cumplimiento. Ése sería el caso de presentación de dimisión, de fallecimiento, etc.
- b.- el descuento en la renovación por tercios, al que se refiere la segunda frase de este punto, implica una penalización a la duración del mandato del magistrado, aunque mínima, pues el mandato es de 9 años. Se trata, no obstante, de algo perfectamente coherente con el hecho de la conveniencia – porque nada es imprescindible – de que las plazas se cubran en tiempo y forma: dicha duración sería la que reste del período de 9 años que dura el mandato ¡como máximo!, tal y como establece el art. 16.3 ya citado.

Bien es verdad que el art. 17.2 dice:

*Los magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.*

Pero eso no es parte de su mandato. Es sólo una **habilitación para continuar en el ejercicio de sus funciones** que les autoriza a seguir ejerciéndolas, pero no le obliga a ejercerlas, pues su mandato se ha extinguido. En estas condiciones **lo único a lo que pueden renunciar** estos Magistrados extintos es a **no seguir ejerciendo sus funciones**, pero no a su función de Magistrados del TC, condición que han perdido **ipso facto** al expirar - ¡qué precisamente delicioso y contundente verbo! – el período de su mandato.

Tampoco los términos de juramento prestado les obligan, pues en sus estrictos términos dice:

*Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como magistrado constitucional.*

Ya vimos que, expirado el plazo, dejaron de ser Magistrados. **Aunque se les habilite**, habilitación que no cabe imponer sin aceptación de la parte, a **seguir ejerciendo sus funciones**. La habilitación no les prolonga la condición de Magistrados, condición perdida **ipso facto** del fin del período de mandato, sino sólo el ejercicio de las funciones que estos tienen. Es decir, son unos puñeteros interinos.

A favor de esta interpretación tenemos el art. 23.1, que dice:

*"Los magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes:*

*Primero: Por renuncia aceptada por el presidente del Tribunal;*

*Segundo: Por expiración del plazo de su nombramiento [éste es el único caso donde ocurre ipso facto];*

*Tercero: Por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial [cuando así se declare];*

*Cuarto: Por incompatibilidad sobrevinida [a instancia del interesado o por declaración por el órgano competente];*

*Quinto: Por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo [por declaración por el órgano competente];*

*Sexto: Por violar la reserva propia de su función [por declaración por el órgano competente];*

*Séptimo: Por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave [por declaración por el órgano competente]."*

Eso deja claro que sólo en el caso primero el Presidente del Tribunal tiene potestad para aceptar o no la renuncia del Magistrado. En el segundo caso – por expresa omisión en el texto – carece de ella. Frente a esta tesis – pura hermenéutica – no cabe alegar el punto 23.2 que dice:

*"El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretara por el presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos.*

Pero así como en los casos 1 y 3 a 7 se exige una voluntad expresamente– **renuncia aceptada** por el Presidente o **decisión del Tribunal en pleno por mayoría simple o cualificada (tres cuartos)**, en el caso segundo el Presidente del TC no tiene capacidad para negarse, ¡porque ocurre **ipso facto** el cese!. Producido éste, **ipso facto**, insistimos, el Presidente tiene la obligación – jamás la capacidad contraria - de **decretar el cese administrativo**.

No obstante, podría, alegando el art. 17.2, el cabe al Presidente **proponer** al Magistrado que siga en el **ejercicio de sus funciones**; "sus" se refiere a las de Magistrado, no a las del ex Magistrado, que ya no tiene ninguna, pues **ya no es Magistrado** pues sólo se puede ser Magistrado siguiendo el procedimiento establecido en el art. 16.1. Ante dicha propuesta de **seguir en el ejercicio de las funciones atribuidas a un cargo** que no se tiene – puesto que somos libres –el ex Magistrado puede aceptarla o no con las condiciones – sobre todo temporales - que él quiera establecer para tal aceptación.

Resulta penoso tener que explicarle esto al TC. Pero esta realidad nos permite comprender mejor la tropelía que acaban de cometer declarando que no hay violación de la constitución si el Gobierno baja el salario de los funcionarios de los que es patrono por períodos de cuatro años.

En estas condiciones lo que habría que exigir a los que aun son Magistrados, es que dimitan "**por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo**". Art. 23.1. quinto, LOTC; porque no los están atendiendo.